INFORME: Señora Jueza le informo que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante, durante el plazo de más de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, que se verificó el día 31 de agosto de 2023, ello desde que entró en vigencia la norma del Art. 317 del C. General del Proceso. En estas actuaciones no se decretaron medidas cautelares, por lo tanto, no existe embargo de remanentes.

RUBÍ LEUDO MOSQUERA
Asistente judicial

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante:	SIXTO TULIO VÉLEZ ORTIZ.
Demandado:	CARLOS MARIO GÓMEZ LÓPEZ.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 **2020 00036** 00
Providencia:	Interlocutoria No. 466 de 2023
Decisión:	Terminación por Desistimiento Tácito. Sin Sentencia

El caso de marras, se tiene que el despacho, mediante auto del 11 de febrero de 2020 dispuso librar mandamiento de pago a favor de **SIXTO TULIO VELEZ ORTIZ**, en contra del señor **CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ,** providencia que quedó debidamente ejecutoriada. (Arc.01 Fls. 7-8).

Por medio de auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se le requirió al demandante PREVIO a declarar el DESISTIMIENTO TACITO del proceso; sin que a la fecha este cumpliera con la carga procesal que le corresponde. (Arc. 02).

La última actuación registrada y debidamente notificada por estados, data del 19 de enero de 2021. (Arc. 02).

A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada y desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (nral.4°

art.626) y no obra constancia de petición de parte sin resolver o de actuación pendiente a cargo del despacho.

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: "***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(….)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Resalto fuera del texto).

Por estar cumplidos en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el Art. 317, nl 2 literal b ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y consecuentemente la **TERMINACIÓN**, de la actuación iniciada con la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**,** que instauró **SIXTO TULIO VÉLEZ ORTIZ,** en contra del señor **CARLOS MARIO GÓMEZ LÓPEZ.**

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.
TERCERO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.
CUARTO: No hay lugar a condenar en costas.
QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, SE DISPONE EL ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJIA.